



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

**Ciudad y fecha:** Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

**Radicación:** 76001-33-33-002-2018-00155-00

**Accionante:** José Armando Ramírez Restrepo

**Accionado:** Nación—Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Referencia:** Auto Corrige Sentencia

**Auto Interlocutorio No. 1147**

Procede el despacho a decidir lo relativo a la solicitud de corrección de la Sentencia No. 045 proferida dentro del asunto de la referencia, toda vez que en el cuerpo de la decisión quedó como accionante JOSE ARMANDO RAMIREZ PEREZ, cuando los nombres y apellidos correctos son José Armando Ramírez Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No.6.510.331.

Es evidente que no se trata de los eventos de los art. 286 de la ley 1564 del **error aritmético**, en cuanto del mismo ha dicho el Consejo de Estado (CE4, Auto del 11/11/2007, r25000-23-24-000-2000-00521-02(15728)) que surge como consecuencia del cálculo u operación aritmética al realizar alguna de las cuatro operaciones aritméticas (suma, resta, división y multiplicación), sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla. En tales casos, indicó la Corte Suprema (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVII, p. 902), se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación. Y ejemplificó: *“como quien dice 5 al producto de los sumandos 3, 2 y 4”*. Tampoco se trata de un *“error por omisión”* o *“cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*; esto es, un lapsus calami.

Es más bien la aclaración del art. 285 de la ley 1564, en cuanto el radicado y la fecha frases pueden ofrecer *“verdadero motivo de duda”*, circunstancia que impone un deber de aclaración, a *fortiori* que fue propuesto dentro del término de ejecutoría del fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**ACLARAR** la Sentencia No. 045 del 23 de marzo de 2021, en el sentido que para todos los efectos legales se debe entender que el demandante es José Armando Ramírez Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No.6.510.331.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

**Ciudad y fecha:** Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

**Radicación:** 76001-33-33-002-2018-00109-00

**Accionante:** Mariela Villarejo Bejarano

**Accionado:** Nación–Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Referencia:** Auto Corrige Sentencia

**Auto Interlocutorio No. 1148**

Procede el despacho a decidir lo relativo a la solicitud de corrección de la Sentencia No. 040 proferida dentro del asunto de la referencia, toda vez que en el cuerpo de la decisión quedó como accionante Mariela Vallejo Bejarano, cuando los nombres y apellidos correctos son Mariela Villarejo Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía No.31.236.399.

Es evidente que no se trata de los eventos de los art. 286 de la ley 1564 del **error aritmético**, en cuanto del mismo ha dicho el Consejo de Estado (CE4, Auto del 11/11/2007, r25000-23-24-000-2000-00521-02(15728)) que surge como consecuencia del cálculo u operación aritmética al realizar alguna de las cuatro operaciones aritméticas (suma, resta, división y multiplicación), sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla. En tales casos, indicó la Corte Suprema (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVII, p. 902), se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación. Y ejemplificó: *“como quien dice 5 al producto de los sumandos 3, 2 y 4”*. Tampoco se trata de un *“error por omisión”* o *“cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*; esto es, un lapsus calami.

Es más bien la aclaración del art. 285 de la ley 1564, en cuanto el radicado y la fecha frases pueden ofrecer *“verdadero motivo de duda”*, circunstancia que impone un deber de aclaración, a *fortiori* que fue propuesto dentro del término de ejecutoría del fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**ACLARAR** la Sentencia No. 040 del 23 de marzo de 2021, en el sentido que para todos los efectos legales se debe entender que la demandante es Mariela Villarejo Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía No.31.236.399.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

Interlocutorio No. 1663

Radicación: 76001-33-33-002-2019-00263-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandantes: LAURA MARCELA MORENO ABELARDI y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Con memorial aportado al expediente virtual, el apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** interpuso dentro del término, según constancia secretarial que antecede, recurso de apelación contra el Interlocutorio No. 1609 del 06 de agosto de 2021, notificado en estados electrónicos el 09 de agosto del mismo mes y año, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía.

### I. CONSIDERACIONES

Nada dirá el despacho sobre el fundamento del recurso, pues el Interlocutorio recurrido hace un análisis jurídico sobre el basamento normativo de la figura en tres normatividades de la jurisdicción ordinaria (ley 105 de 1931, decreto 1400 de 1970 y ley 1564 de 2012) y dos de la jurisdicción contenciosa (decreto 01 de 1984 y ley 1437 de 2011), el antecedente jurisprudencial y doctrinario, y en ninguna se consideran aspectos filosóficos y/o presupuestales para el llamamiento: todas piden al unísono "*derecho legal o contractual*". Si no hay tal, no hay llamamiento. Más claro no pudo ser el Tribunal de Boyacá (Timoteo Otálora Avendaño vs Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, expediente 15001-33-33-011-2017-00039-01, Auto del 25 de mayo de 2018, ponente Luís Ernesto Arciniegas Triana).

No. El objeto de este auto es pronunciarme sobre el *efecto* en que se considerará el recurso. Ello por lo siguiente:

1-. El art. 226 de la ley 1437 de 2011 dispone:

Art. 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y **el que la niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

2-. A su vez el art. 243 del mismo código dice, líneas adelante:

Art. 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

...

## 7. El que niega la intervención de terceros.

...

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el **efecto devolutivo**.

¿Se concede en el efecto **suspensivo** o **devolutivo**? Las reglas de hermenéutica del art. 5 de la ley 57 de 1887 son insuficientes para resolver el conflicto. Parecería que la norma posterior (art. 243) primaría sobre la anterior (art. 226), pero podría igualmente aplicarse por el principio de especialidad sino fuera porque el art. 225 menciona por igual al llamante y llamado y el art. 226 dice en general: "ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS". Y el art. 243 a su vez indica: "EL QUE **NIEGA** LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS".

Sostengo que en el presente caso (A llama a B) va en el **devolutivo**, y sólo cuando B intenta entrar al proceso y se le niega, va en el **suspensivo**. Son dos hipótesis totalmente distintas.

En el último caso, en el **suspensivo**, lo que en el fondo hay es un rechazo de la demanda. Ciertamente es un evento no contemplado en el art. 169 de la ley 1437 de 2011, pero la exigencia es jurisprudencial como se indicó por el Consejo de Estado en la providencia citada en el auto recurrido. Con la demanda se debe acreditar tal exigencia y el impugnante en el llamamiento específicamente indicó otra razón para el llamado (e insiste en la misma y no radica en la reclamada relación legal o reglamentaria que demanda la jurisprudencia. Lo otro sería el culto a la forma: inadmitir para que glose lo que no existe y luego rechazar (art. 169.2, ley 1437 de 2011) para hacer lo que estamos haciendo.

El efecto útil del art. 226 de la ley 1437 de 2011 se cumple cuando alguien intenta entrar al proceso y se le niega porque no acredita las exigencias legales o jurisprudenciales. En tal caso, no cabe la mínima duda que va en el **suspensivo**.

A mi juicio, todo evento distinto a este –quien presenta demanda intentando entrar y se le impide por la razón que sea- debe concederse en el efecto **devolutivo**, como indica el art. 243 de la ley 1437.

En suma: es imposible que tanto el art. 226 como el art. 243 de la ley 1437 de 2011 se refieran a la misma hipótesis, porque según el principio general del derecho de completitud de la ley supone, por extraño que suene hoy, que el legislador es sabio y no idiota. Es imposible por tanto que dos artículos se refieran al mismo asunto.

Se concederá la apelación en el efecto **devolutivo**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali- Valle del Cauca,

## RESUELVE

- 1-. **CONCEDER** la apelación del Interlocutorio No. 1609 del 06 de agosto de 2021 en el efecto devolutivo, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2-. **REMITIR** el expediente virtual al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA–REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Dese cumplimiento por Secretaría de lo pertinente.



**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2021-00072-00**

Demandante: **YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
Medio de control: **ACCIÓN POPULAR**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 1610**

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 634 del 03 de junio de 2021, este Despacho judicial admitió la presente demanda y ordenó lo siguiente:

*“**ADMITIR** la demanda de acción Popular presentada por el señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, ordenando tramitarla de conformidad con lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.*

La decisión adoptada en la mencionada providencia se notificó personalmente al correo de la parte accionante el 03 de junio de 2021.

Con auto interlocutorio No. 1013 del 08 de julio de 2021, este Despacho judicial declaró la nulidad del auto No. 634 del 03 de junio de 2021 e inadmitió la presente demanda y ordenó lo siguiente:

*“1.- **DECLARA LA NULIDAD** la nulidad de auto interlocutorio No. 634 del 03 de junio de 2021, por medio del cual se admitió el proceso de la referencia y en consecuencia se deja sin efectos.*

*2.- **INADMITIR** la presente acción popular promovida por YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA en contra de la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para que en el término de TRES (3) días, art. 20 inciso 2 ley 472, so pena de RECHAZO, subsane la demanda, allegando: Escrito de solicitud a la autoridad administrativa demandada previo a la presentación de la presente acción, donde pidió que se adoptaran las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo conforme al art. 144 de la Ley 1437 de 2011 tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.*

La decisión adoptada en la mencionada providencia se notificó personalmente al correo de la parte accionante el 08 de agosto de 2021.

Dentro del término legal, la parte accionante allegó escrito en el que no acreditó la renuencia, bajo el siguiente argumento: "Si bien es cierto la entidad Accionada fue requerida por Derechos de Petición, para que, primero, permitiese la revisión técnica del inmueble y segundo, para que se encontrasen soluciones a los hitos irregulares y mejorables, ésta no respondió a la citación de solución y se entendía, desde la parte Accionante, que el Requisito de Procedibilidad se cumplía; no obstante, dentro de la demanda, se hace mención a lo que se quiere conseguir (pretensiones), en lo referente a protección de los usuarios, frente al uso regular y en situación de emergencia, para cualquier nivel de capacidad/discapacidad cognitiva y/o auditiva y aquí, esta condición, claramente no se da, poniendo en peligro permanente a los usuarios y funcionarios de la Institución Educativa Nuestra Señora de Chiquinquirá-Roldanillo ... desde la parte Accionante, se cree cumplido el

*Requisito de Procedibilidad, al mostrar que hay un “peligro inminente” de acuerdo al Artículo 144 ibidem del CPACA, pues la situación aquí denunciada, entra en la excepción fijada, al mostrar que se puede presentar un perjuicio irremediable en contra de los intereses colectivos y derechos, en caso de un uso normal o peor aún, frente a un suceso de emergencia, como un sismo o un incendio, poniendo en peligro constante a toda persona que esté en ella y provocando maniobras arriesgadas a las personas y en especial a las de movilidad reducida, para desplazarse a lo largo, alto y ancho del inmueble(diferentes niveles) incluida la zona de tránsito exterior, desde la entrada misma(portería o puerta de acceso o de control)”.*

## 2. CONSIDERACIONES

Como se indicó en el auto inadmisorio, la parte actora no demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto en la demanda se indica que la entidad accionada ha omitido adoptar las medidas en la I.E. NUESTRA SENORA DE CHIQUINQUIRA, del municipio de ROLDANILLO, para que cumplan los parámetros y/o especificaciones establecidos en la NSR - 10 (Norma Sismorresistente Colombiana, Títulos J) y K) las leyes 361/1997, 1618/2013 y demás que las adicionen, reformen o complementen; sin embargo, las peticiones elevadas van dirigidas a que se le permita acceder a las instituciones educativas para tomar fotos, videos, mediciones, que se le permita copia de los planos, se suministre datos inmobiliarios, catastrales y de Registro, etc. Es decir, que lo solicitado en las peticiones que estima cumplen la renuencia no se relacionan con lo solicitado en la demanda.

Ahora, en el término de subsanar, no allega la petición en los términos esbozados, sino que, en primer lugar se refiere a la I.E. NUESTRA SENORA DE CHIQUINQUIRA del MUNICIPIO DE ROLDANILLO que no corresponde a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA mencionada en la demanda y anexos, y en un segundo punto el accionante pretende que se excepcione de cumplir con el requisito de la renuencia en virtud del artículo 144 del CPACA al haber peligro inminente pues la edificación pone en peligro inminente a los usuarios y trabajadores de la institución educativa en "*caso de un uso normal o peor aún, frente a un suceso de emergencia, como un sismo o un incendio, poniendo en peligro constante a toda persona que esté en ella y provocando maniobras arriesgadas a las personas y en especial a las de movilidad reducida, para desplazarse a lo largo, alto y ancho del inmueble(diferentes niveles) incluida la zona de tránsito exterior, desde la entrada misma(portería o puerta de acceso o de control)”.*

Entiende este Despacho, que se realiza una nueva petición, ahora encaminada a que no se exigía el requisito de procedibilidad de agotar la renuencia, bajo el argumento de estar dentro de la excepción del art.144 del CPACA; petición que habrá de negarse, como quiera que la misma norma indica que se puede prescindir de este requisito, se deberá acreditar el perjuicio irremediable y sustentarse en la demanda, de lo que carece el presente asunto, al no haber elementos probatorios que den cuenta de las fallas estructurales que se supone afectan la institución educativa, pues aparte de las apreciaciones subjetivas y aseveraciones, no existe ninguna prueba de que las supuestas omisiones de la entidad en verdad puedan generar un perjuicio irremediable.

Adicional, sobre la oportunidad para alegar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y su debida demostración para aplicar la excepción al requisito de procedibilidad en el medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos, resulta pertinente citar un pronunciamiento del Consejo de Estado, que sobre dicho tópico dijo:<sup>1</sup>

*“(…) Una de las novedades que la Ley 1437 de 2011 introdujo a las acciones populares, con el propósito de evitar una congestión innecesaria del aparato jurisdiccional, fue el requisito de procedibilidad establecido en su artículo 144, que exige al demandante que solicite previamente a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.*

*También el artículo 161 numeral 4 ibidem establece que “cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 27 de junio de 2013, expediente 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP), CP: Hernán Andrade Rincón.

artículo 144 de este Código”.

*De ahí que es deber de todo actor popular agotar este requisito previo a interponer la demanda.*

*Ahora bien, de dicha exigencia solo puede relevarse el actor popular cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que debe sustentarse y probarse en la demanda, como lo estipula el texto de la norma en cita en su inciso tercero. (...)”.<sup>1</sup>  
(Negrillas propias).*

Por todo lo expuesto, este Despacho concluye que habiendo transcurrido el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda, la parte interesada no cumplió con la subsanación de la misma; por lo tanto, debe rechazarse la demanda conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

*“Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**

Por las razones expuestas se rechazará la demanda, se ordenará la cancelación de su radicado, la compensación en la oficina de apoyo y su archivo.

#### **DECISIÓN:**

- 1.- RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- ORDENAR** la cancelación del radicado de la demanda, su compensación en la oficina de apoyo y su archivo.

Notifíquese y cúmplase.



**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA**  
**MADRID**  
Juez Segundo Administrativo Oral